

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencia 534/2017, de 1 de marzo de 2017

Sala de lo Social

Rec. n.º 233/2017

SUMARIO:

Contrato para obra o servicio determinado. Calificación del cese como despido improcedente. *Compensación de lo abonado por finalización del contrato temporal con lo declarado en sentencia por despido improcedente.* Dado que la relación entre las partes se ha ceñido a un único contrato temporal, y no a varios, si el cese empresarial hubiera sido legal, procedería la indemnización por fin de ese contrato de obra o servicio que entregó el empresario y no la del despido improcedente. Por el contrario, ante la ilegalidad del mismo, lo que procede es esta última indemnización y no aquella, quedando la entregada por el empresario sin causa, deviniendo en un enriquecimiento injusto. Ello no atenta contra la regla general prevista en la jurisprudencia del Tribunal Supremo para cuando han existido varios contratos temporales fraudulentos, de tal forma que excepto para el último, como hemos visto, para el resto no procede compensación alguna. **Voto particular.**

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 15.1 a) y 56.1.
Código Civil, art. 1.196.

PONENTE:

Don Juan Carlos Iturri Garate.

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación 233/2017

N.I.G. P.V. 48.04.4-15/008440

N.I.G. CGPJ 48044.44.2-0150/008440

SENTENCIA Nº: 534/2017

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, Presidente en funciones, don FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y don EMILIO PALOMO BALDA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por don Juan Miguel contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 8 de los de Bilbao, de fecha 1 de septiembre de 2016, dictada en los autos 851/2015, en proceso sobre DESPIDO y entablado por don Juan Miguel, frente a ANSAREO SANEAMIENTOS Y SERVICIOS S.A. y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

Primero.

DON Juan Miguel ha venía prestando servicios para la empresa demandada ANSAREO SANEAMIENTOS Y SERVICIOS SA (en adelante ANSAREO) con una antigüedad desde 8-5-2014, con la categoría profesional formal de peón y percibiendo un salario bruto anual de 23.546,15 euros con inclusión de la parte (hecho conforme).

La realización laboral se articuló a través de un contrato temporal por obra o servicio determinado, para realizar los trabajos pendientes en la obra que ANSAREO tenía en Ortuella y hasta fin de obra (documento 4 prueba de la empresa).

El actor ha trabajado desde el 26-6-2014 en el muro de contención y renovación de la red de saneamiento en Caño naranjo en Vitoria. Desde el 11-8-2014 en la obra del Parque del Barrakon. Desde el 13-10-2014 en la obra Orduña. Desde el 3-8-15 en la obra de Sopelana y Berango (documento 4 prueba de la empresa).

Segundo.

En fecha 28-8-2015 la empresa comunicó al actor el fin de la relación laboral sin alegar causa alguna (documento 3 del ramo de la empresa).

Tercero.

A la relación laboral le es de aplicación el Convenio Colectivo de Construcción de Bizkaia (BOB 28-1-2013).

Cuarto.

El 28 de agosto de 2015 el actor firma documento de finiquito que obra unido al ramo de prueba de la empresa como documento 2, percibiendo el importe de 1.989,00 euros en concepto de fin de obra y que se da por reproducido. Este documento no se ajusta al modelo de finiquitos contenido en el Anexo V del convenio colectivo de aplicación.

Quinto.

El actor no ostenta ni ha ostentado en el año anterior la condición de delegado de personal, ni miembro del comité de empresa.

Sexto.

El actor había sido contratado como oficial 1ª encofrador desde el 24-10-2007, habiendo tenido en ANSAREO siempre la categoría de oficial de encofrador hasta el contrato celebrado el 8-5-14, finalizando la última contratación anterior a la aquí discutida el 15-1-2012 (documentos 7 a 15 del ramo de prueba de la parte actora).

Séptimo.

La disposición final 5 del convenio colectivo de construcción de Bizkaia (BOB de 28-1-2013) establece:

Peón especialista. El peón que maneje algún tipo de máquina similar a dumpers, carretillas elevadoras, cortadoras de ladrillos, hormigoneras, máquina auxiliar como pequeña herramienta manual, eléctrica o neumática (amoladoras, sierras, taladros, ingleradoras), ostentará la categoría de peón especialista.

Las dudas que se planteen sobre máquinas no indicadas en el párrafo anterior, serán resueltas por la Comisión Paritaria.

Personal de maquinaria pesada El personal que maneje algún tipo de maquinaria pesada similar a retroexcavadoras, mixtas, motoniveladoras, etc., normalmente usada en obra pública, desmontes u otros trabajos ostentará la categoría de oficial de 1.ª, siempre que tenga y acredite una experiencia práctica de 12 meses, en una o varias empresas en esos trabajos y supere una evaluación a la que se someterá.

En las empresas con representación legal de los trabajadores, la evaluación será a través de un informe de esa representación y de la empresa. En caso de desacuerdo o ante la carencia de representación de los trabajadores, la evaluación será realizada por el profesorado de los cursos de FLC.

Hasta que no cumpla estos requisitos será oficial de 2.ª. En todo caso, una vez que el trabajador acredite 18 meses de experiencia en el manejo de esa maquinaria, en una o varias empresas, pasará a ostentar la categoría de oficial de 1.ª. Las dudas que se planteen sobre máquinas no indicadas en el párrafo primero, serán resueltas por la Comisión Paritaria.

Octavo.

La papeleta de conciliación en el DEPS del Gobierno Vasco/EJ se presentó el 25-9-2015, celebrándose el acto de conciliación el 15-10-2015 con el resultado de sin avenencia (consta en autos).

Segundo.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: " Que estimando la demanda interpuesta por DON Juan Miguel frente a ANSAREO SANEAMIENTOS Y SERVICIOS SA y FOGASA, en autos 851/15, sobre despido; debo declarar el mismo como improcedente, quedando en manos de la empresa la opción por la readmisión y el abono de los salarios de tramitación al actor a razón de 71,89 euros/día o, en su caso, la extinción de la relación laboral, abonando también al actor una indemnización 3.163,16 euros, de la que la empresa podrá deducir el importe recibido por indemnización de fin de contrato de 1.985 euros ya percibida el 28-8-2015.

Quedando obligado el FOGASA a estar y pasar por esta declaración."

Tercero.

Don Juan Miguel formalizó en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recurso que fue impugnado por Ansareo, Saneamientos y Servicios, S.A, también en tiempo y forma.

Cuarto.

- En fecha 31 de enero de 2017 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 6 de febrero, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 14 de febrero de 2017.

Lo que se ha llevado a cabo, dictándose sentencia seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La única cuestión que se suscita en el presente recurso es si cabe asumir la compensación que la Juzgadora admite en el quinto fundamento de derecho de la sentencia recurrida. En el mismo, partiendo de que estamos ante un despido improcedente, descuenta de la indemnización derivada de tal calificación, lo percibido por el demandante del demandado cuando se le comunicó el cese en el contrato por obra o servicio determinado que se había suscrito entre partes.

No está de más significar que la causa de tal calificación la justifica la Magistrada autora de la sentencia en que el demandante trabajó en varias obras diversas a aquélla sobre la que se hizo el contrato de trabajo y que aquélla sobre la que se hizo el contrato de trabajo temporal, además, no había finalizado.

El único motivo de impugnación que presenta el demandante, don Juan Miguel, es enfocado por la vía prevista en el apartado c del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre) y en el mismo se aduce infracción del artículo 56, número 1 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) en relación con el artículo 1196 del Código Civil, aduciéndose infracción de la jurisprudencia, manifestada en dos sentencias del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, que cita: las de 31 de mayo y 9 de octubre de 2006 (recursos 1802/2005 y 1803/2005).

Termina pidiendo que se modifique en parte el fallo recurrido, fijando la indemnización por despido improcedente en 3.163,16 euros, sin que quepa deducir a tal cifra los 1.985 euros que el demandante percibió en fecha 28 de agosto de 2015.

Tal recurso es impugnado por la demandada, Ansareo, Saneamientos y Servicios, S.A., que presenta un escrito de impugnación del recurso en el que se opone a tal motivo de impugnación y termina pidiendo que se desestime el recurso y se confirme la sentencia recurrida.

Segundo.

Acatando acuerdo de Pleno Jurisdiccional reciente de esta Sala, hemos de desestimar el recurso.

1.- Aquellas sentencias de 31 de mayo y 9 de octubre de 2006 (recursos 1802/2005 y 1803/2005), sobre el particular utilizan este argumento: "Recordemos que, para que dos deudas sean compensables, es preciso, de conformidad con el art. 1.196 del Código civil, que las dos estén vencidas, que sean líquidas y exigibles. Pues bien, en el caso de autos, las cantidades que se pretende compensen parte del importe de la indemnización por despido fueron satisfechas en su momento por el empleador como uno de los elementos integrantes de una serie de operaciones que, en su conjunto, se han calificado como contrataciones en fraude de ley, y por ello, no generaron una deuda del trabajador a la empresa, e, inexistente la deuda, obviamente no procede compensación alguna".

2.- Las tesis sostenidas en la sentencia recurrida fueron consideradas en una sentencia de esta Sala, la de 2 de junio de 2015 (recurso 957/2015).

Allí se entendió que la jurisprudencia anteriormente citada se refería a compensación de indemnización por cantidades recibidas a virtud de contratos de trabajo temporales previos al último, pero que con respecto del último, si que procedía la compensación por exigencia del principio general que veda el enriquecimiento injusto.

3.- El caso es que posteriormente, en este mismo caso de si cabe compensar lo percibido por indemnización derivada por despido improcedente y lo percibido por indemnización derivada de la extinción del último contrato temporal suscrito, esta Sala vuelve a fijar un criterio acorde con el recurrente. Se trata de la sentencia de 9 de febrero de 2016 (recurso 113/2016).

En ella se considera perfectamente aplicables tales sentencias del año 2006 a este mismo caso y además, añade que, de hecho, el propio Tribunal Supremo ha procedido a inadmitir recursos por tal razón, entendiendo que existe clara jurisprudencia al efecto en este mismo y particular supuesto. Es el caso del auto de fecha 13 de septiembre de 2011 (recurso 3711/2010), también de la Sala Cuarta y que se cita en ésta, nuestra última sentencia.

4. La mayoría de esta Sala considera que casos como el presente, son distintos de los resueltos en aquellas dos sentencias del Tribunal Supremo del año 2006, anteriormente citadas.

Entiende que a este caso no le es aplicable su doctrina por el juego combinado de tres ideas.

La primera es que, mediando solo un contrato de trabajo temporal entre las partes y no varios, el cese empresarial acordado puede ser legal o no. Si es legal, procede la indemnización por fin de ese contrato de obra o servicio que entrega el empresario y no la del despido improcedente. En la hipótesis de ilegalidad del mismo, lo que procede es la esta última indemnización y no aquella, quedando la entregada por el empresario sin causa.

Porque queda sin causa esa indemnización, se entiende razonable aplicar al caso el principio general del Derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto. Segunda idea.

Las dos ideas anteriores, parten de un presupuesto previo, que es el que constituye la tercera idea. Este presupuesto es aceptar que ambos conceptos son homogéneos, en cuanto que ambos son indemnización y no salario (artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores), partiendo para ello de una acepción laxa de tal concepto de homogeneidad que parece desprenderse de una cierta jurisprudencia.

Ya se ha dicho que esta misma solución fue la seguida en caso similar al presente en la sentencia del año 2015 de esta Sala que ha ya ha sido citada y en la que ya se citaban sentencias concordantes de otros Tribunales Superiores de Justicia. En similar sentido, las posteriores sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, de fecha 14 de diciembre y 30 de noviembre de 2016 (recursos 1656/2016 y 1651/2016).

Tercero.

Desestimándose el recurso y dado que la parte recurrente goza del derecho a litigar gratuitamente ante esta Jurisdicción (artículo 2, letra d de la Ley 1/1996, de 10 de enero), no procede pronunciamiento condenatorio en materia de costas del recurso (artículo 235, número 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social).

VISTOS : los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado en nombre de don Juan Miguel contra la sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de lo Social número 8 de los de Bilbao en los autos 851/2015 seguidos ante el mismo y en los que también es parte Ansareo, Saneamientos y Servicios, S.A.

En su consecuencia, confirmamos la misma.

Cada parte deberá abonar las costas del recurso que se hayan causado a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

VOTO PARTICULAR que formula el ILMO. SR. MAGISTRADO D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, en el recurso de suplicación núm. 233/2017,

el que se apoya en el art. 260 LOPJ y los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

que paso a exponer:

Unico.

Discrepo respetuosamente de la sentencia mayoritaria aprobada por la Sala y soy consciente de que lo que hace es asumir el criterio que en debate de pleno se acordó por esta Sala de lo Social del TSJPV, vista y apreciada la contradicción que entre diversas resoluciones de esta misma Sala del TSJPV existían, sin embargo, considero necesario exponer los argumentos que en dicho debate conjunto me sirvieron de base para sostener un punto de vista distinto al adoptado por mayoría.

Mi primer argumento es de potestad en cuanto que, entiendo, el TS en sus Stcias. de 31 de Mayo y 9 de Octubre del 2006, recursos 1802/2005 y 1.803/2005, y auto del mismo TS de 13 de septiembre del 2011, recurso 3711/2010 , ya ha establecido que no se deben compensar las cuantías derivadas de la indemnización por despido declarado improcedente tras la finalización de un contrato temporal y las cuantías que se abonaron por el empresario por la finalización de la contratación temporal fraudulenta. Este criterio también lo sostuvimos en nuestra Sentencia de 9 de febrero de 2016, recurso de suplicación 113/2016 . Aceptando el criterio del TS que ex art. 1 , 6 del C.Civil , constituye doctrina, y por ello puede invocarse a los efectos de un recurso de suplicación, tal y como ahora acontece (TS 21 de julio del 2009, rec. 1078/2008), es por lo que sostengo que habiéndose resuelto esta cuestión por nuestro máximo intérprete del ordenamiento, el Tribunal Supremo, no existen elementos para que nos separemos de la doctrina establecida y ésta recoge el carácter no reembolsable de la indemnización percibida por finalización de contrato temporal por compensación con la satisfecha por la declaración de despido improcedente del art. 56 ET . Me parece con ello suficiente para que el recurso se hubiese estimado.

Añadiré algunas consideraciones más que pienso son inútiles ante el criterio del TS, siguiendo la correlación de orden comenzada.

En segundo lugar, este último precepto citado, art. 56 ET , debe ser interpretado dentro de los términos literales del propio precepto. El mismo no ha recogido, como sí que lo ha hecho respecto a otras indemnizaciones, la posible deducción o detracción por percepción de otras cuantías indemnizatorias. Como señalaba Kelsen una pauta interpretativa es aquella que ha utilizado el legislador para definir sus posiciones, y si para unos casos ha precisado un elemento, señalaba este autor, quiere decir que para aquellos en los que no lo ha hecho su espíritu era precisamente ese, no hacerlo. Aplicando este criterio deduzco que el art. 123 LRJS ha establecido una compensación entre la indemnización que se hubiese percibido por la extinción del contrato y la que legalmente corresponde por la improcedencia de la decisión extintiva, art. 123 LRJS . Sin embargo, el art. 56 ET no establece ninguna compensación o detracción de la indemnización que procede por el despido declarado improcedente, y ello no puede sino significar que cuando el legislador ha pretendido una compensación así lo ha manifestado, y cuando en su criterio no ha estado presente esa disminución indemnizatoria no la ha fijado. Observemos que los salarios de tramitación son compensables, pero respecto a la indemnización no se realiza ninguna posible compensación. Igual sucede en el despido nulo donde procede la readmisión, y donde considero que no debe reintegrarse la indemnización, entre otras cosas porque no existe compensación alguna.

Mi tercer argumento es el propio del origen y finalidad -telos- que tiene cada una de las indemnizaciones que se pretenden compensar. En efecto, la indemnización por finalización del contrato temporal no compensa la pérdida del puesto de trabajo sino la excepcionalidad de la situación en la que el trabajador ha quedado situado durante la vigencia de la contratación temporal. Recordemos que el derecho al trabajo, art. 35. CE , se configura, como todo derecho, con un carácter pleno, lo que significa en el contrato de trabajo que el trabajo es estable y permanente ya que concebir un derecho de manera inestable o volátil no se corresponde con una declaración constitucional del mismo. En tal sentido la norma general es la de que el contrato de trabajo es indefinido, estable y permanente, siendo que la excepcionalidad es la inestabilidad o temporalidad en el trabajo (TJUE 26 de enero del 2012 y 8 de marzo del 2012, C-586/10 y C-251/11). De aquí el que se indemnice al trabajador por la situación de temporalidad a la que se le ha sometido -situación excepcional y que quiebra la dinámica contractual-, y ello en razón a que el empresario ha aprovechado una circunstancia para imponer un contrato de arco temporal, pero ello ha trastocado el sistema de contratación necesitando una reparación que es la indemnización por fin de contrato (no se escapa a esta consideración el gravamen empresarial que se produce para limitar la contratación temporal). Esta, la indemnización, se genera cuando existe la contratación temporal. Diferente de ella es la impugnación que puede realizarse del mismo contrato, de donde podrá derivar la improcedencia del cese, como en este caso, y entonces lo que se compensará no será la situación de temporalidad sino la irregularidad del cese, y su fin será para atender la reparación de la quiebra del ordenamiento jurídico que se ha realizado, entonces opera la indemnización por pérdida del puesto de trabajo irregularmente acordada por el empresario. Y la indemnización que entonces

corresponde es la articulada en el art. 56 ET que se relaciona con dos parámetros: el salario que se percibe y el tiempo de duración de la relación laboral. De ambos factores se deduce un importe indemnizatorio, según el módulo legal, y lo que se está reparando entonces es la pérdida del puesto de trabajo que correspondía al trabajador y del que ilegalmente ha sido privado. Entonces se le indemniza por este concepto, que será distinto de aquél que le corresponde, igualmente, porque además durante el tiempo que ha durado esa relación ha estado sometido a unos criterios de temporalidad e inestabilidad que el empleador compensa, pero que no sirven al fin de la finalización contractual sino por la duración del contrato y por su mismo devenir día tras día.

En cuarto lugar, considero que no nos encontramos ante la institución de la compensación que regula el art. 1195 y ss. del C.C. La compensatio procede cuando dos personas son acreedoras y deudoras; en este caso tal circunstancia no concurre, y ello porque todas las indemnizaciones operan por ministerio de la ley, y el único acreedor existente es el trabajador, respecto a dos indemnizaciones: la del contrato temporal y la del despido, y ninguna de las dos se percibe indebidamente por lo que no opera el art. 1195 del C.C.

Y, por último, e íntimamente relacionado con todo lo anterior, decir que el trabajador ostenta un derecho a reclamar la indemnización procedente por su cese ilegal, y, además, de percibir la indemnización legal por la contratación temporal que se ha mantenido durante la vigencia de su contrato. Si el trabajador hubiese reclamado mientras pervive el vínculo contractual, y se hubiese declarado que su relación es indefinida o fija, a partir de entonces ya no existe derecho a una indemnización por el tiempo que ha durado su contratación temporal, pues la misma se ha novado (a partir de aquí). Entonces solo subsistirá, si su cese contractual es irregular la indemnización por la vía del art. 56 ET siempre que se declare un despido improcedente. Si no reclama dicha fijeza y opera la extinción de su contrato temporal, el que, además, resulta fraudulento, entonces coexisten las dos indemnizaciones, la derivada del art. 56 ET y la del art. 49, 1,c, ambos del ET.

Las causas que he expuesto se corresponden con el criterio consolidado de no devolución de las cuantías que se han percibido en las posibles cadenas contractuales temporales y que se agrupan en la denominada unidad esencial del vínculo, que otorgan un global indemnizatorio de todo el tiempo en que se ha mantenido la relación laboral aunque bajo diversas fórmulas o convenciones temporales. Para estos casos no se reintegran las indemnizaciones percibidas en los contratos temporales, ni existe acción por parte del empresario para el reintegro de ellas, aunque no haya transcurrido el plazo de un año de decaimiento del derecho según establece el art. 59 ET. Esto, a su vez, es lo que acontece cuando procede el despido, por ejemplo disciplinario, del trabajador.

Quisiera añadir dos consideraciones finales que a mi entender no son metajurídicas, sino que se integran dentro de lo que es nuestro sistema constitucional, en cuanto este se ha diseñado como un Estado Social. Hacen relación a lo siguiente: primero, la contratación temporal es una excepción que se ha generalizado, luego el procurar que el derecho al trabajo sea estable puede lograrse mediante el gravamen del coste empresarial de la misma; y, segundo, podría verse limitada la tutela judicial efectiva del trabajador con el criterio que plasma la sentencia mayoritaria, pues la compensación con lo percibido puede suponer una incertidumbre que disuada al trabajador de reclamar por despido, lograndose un efecto "perverso". En efecto el importe en muchos casos de la indemnización no será lo suficientemente rentable si debe satisfacerse lo ya percibido.

Por todo lo referido considero que debía estimarse el recurso y sentar criterio por parte de la Sala en orden a su estimación, y desestimar la posible compensación entre la indemnización por despido y la percibida por la relación temporal mantenida.

Así por este mi voto particular, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia junto con el Voto Particular emitido, en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de

una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0233/17.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000- 66-0233/17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.